



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

“2022, año de Don Ricardo Flores Magón”
Toca Civil:349/2022-19
Expediente: 213/2020-2
Recurso: Queja
Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

Cuernavaca, Morelos, a siete de julio del año dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil 349/2022-19, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA**, interpuesto por ***** en su carácter de Apoderada legal para pleitos y cobranzas de la actora ***** antes *****; contra el auto de ***** dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ***** promovido por la ***** antes mencionada en contra de ***** , radicado bajo el número de expediente 213/2020-2; y

RESULTANDO

I. El ***** , la Juez a quo, en el expediente anteriormente señalado, dictó el acuerdo motivo del presente recurso, cuyo texto es del tenor siguiente:

*“El suscrito **Licenciado** ***** , segundo secretario de Acuerdos del Juzgado, en términos del artículo 80 del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta a la Titular de los autos con el escrito recibido, registrado con el número ***** signado por la **Licenciada** *****
El suscrito **Licenciado** ***** , Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos; Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil en vigor : **CERTIFICA**: Que el plazo legal de ***** concedido a la parte demandada ***** , para desabogar la vista que se le mando dar por auto de fecha ***** , comenzó a transcurrir a partir del ***** , lo que se asienta para constancia y efectos legales procedentes. Conste.*

*****, *****

A sus autos el curso de cuenta registrado con el número ***** signado por la Licenciada ***** apoderada legal de la parte actora, visto su contenido y atendiendo a la certificación que antecede, y toda vez que la demanda ***** no dio contestación a la demanda incidental en su contra dentro del plazo legal concedido para tal efecto, se le tiene por precluido su derecho para tal efecto; asimismo y toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal se le practicaran por medio del **Boletín Judicial**.

Ahora bien con respecto al demandado ***** toda vez que de las actuaciones que obran en el exhorto 221/2021, se advierte que la notificación realizada al citado demandado respecto al incidente, mediante cédula de emplazamiento de ***** de las formalidades que establece el artículo 134 de la ley adjetiva de la materia en vigor, es decir el emplazamiento se llevó a cabo con una persona diversa al demandado sin previo citatorio, bajo ese contexto, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 141 del Código Procesal Civil en vigor el cual establece:

“...ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial....”

Por su parte el numeral 131 del citado cuerpo de leyes refiere:

“si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su busca, el

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actuario, previo cercioramiento de su identidad y de su domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del tribunal en donde se encuentre radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se hará constar tales hechos...”.

*En consecuencia, en este acto se ordena dejar sin efecto legal alguno la notificación realizada al demandado *****emplazamiento ordenado mediante auto de fecha *****.*

*Por otra parte y toda vez que el domicilio del demandado *****el ubicado en ***** se encuentra fuera de la jurisdicción de éste juzgado, con los insertos necesarios gírese atento exhorto al Juez Competente de ***** a efecto de que en auxilio de las labores de éste Juzgado, se sirva notificar al demandado de referencia, el auto de fecha ***** facultando al juez exhortado para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación, así también habilite días y proas inhábiles, quedando a cargo del denunciante el trámite y diligenciación del referido exhorto, concediéndole al Juez exhortado un término de *****para la diligenciación del presente exhorto.
...”*

II. Inconforme con la determinación que antecede, la moral actora, interpuso el correspondiente recurso de queja, mediante escrito presentado ante la ***** el día v***** tal como se advierte de *****.

III. Mediante acuerdo de ***** se ordenó el registró en el libro de gobierno que se lleva en ésta Alzada, se formó el toca y se asignó el número correspondiente; en el mismo auto se requirió a la juzgadora de origen para que dentro del término de *****rindiera el informe justificado a que se refiere el *****de la ley adjetiva.

IV. En fecha ***** se recibió el informe justificado, por lo tanto al no haber actuaciones pendientes que realizar, se ordenó turnar el presente asunto para resolver; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 554 y 555 del Código Adjetivo.

SEGUNDO. Procedencia del recurso.

El artículo 553 del Código Procesal Civil, refiere los supuestos en los que procederá el recurso de queja siendo estos:

*“...ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.
El recurso de queja contra el Juez procede:
I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;
II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;
III.- Contra la denegación de la apelación;
IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;
V.- En los demás casos fijados por la Ley. La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación...”*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el presente caso, del análisis de las constancias que integran el juicio natural, claramente se advierte que la moral actora, disiente contra el auto de *****; mismo que fue emitido dentro del incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios que atiende a la ejecución de la sentencia, por lo que hace procedente el recurso de queja.

De la misma manera se encuentra legitimada para acudir a esta instancia en razón que formó parte de la Litis principal.

Además el recurso de queja se interpuso dentro del término legal establecido en el artículo 555 del Código Adjetivo, si se atiende que el auto recurrido, le notificado mediante boletín judicial *****publicado ***** que surtió efectos el ***** en ese sentido al haber hecho valer el recurso *****de la anualidad en cita, se tiene que lo ***** , pues el plazo transcurrió *****

TERCERO.- Motivos de disenso vertidos por la quejosa.

Los motivos de disenso obran a fojas ***** en que se actúa los que se tiene por integrante reproducidos como si a la letra se insertasen evitando con ello repeticiones innecesarias, en tanto que no constituye una obligación para el resolutor, la transcripción textual de los agravios expresados, siempre que se cumplan los requisitos de congruencia y exhaustividad en las sentencias, precisando el debate y dando respuesta a los planteamientos reproche planteados por la parte disidente, sin introducir

aspectos distintos a la Litis. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época 2ª./J.58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.*

Así también al momento de dar respuesta estos se analizaran de manera individual o conjunta cuando entre ellos exista relación, sin que ello irroque perjuicio a la quejosa. Apoya lo anterior la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Novena Época
Registro: 167961
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/304
Página: 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

No obstante sus motivos de agravio los hace consistir sucintamente en las razones siguientes:

1. Le causa agravio el auto que deja sin efectos la notificación realizada al codemandado *****en razón que su representada no formuló incidente de liquidación, sino que en términos del artículo 697 del código procesal y mediante un escrito solicitó la liquidación de intereses, cuyo procedimiento en consecuencia es dar vista con el mismo *****de *****a la contraria quien si no la objetare procederá a resolver; para el caso de objeción se da vista al promovente, se respeta del derecho de réplica y finalmente se dicta resolución.
2. Le causa agravio el auto que deja sin efectos el emplazamiento realizado al C. *****en razón que tratándose de diligencias practicadas con motivo de un exhorto, estas deben practicarse en atención a las normas adjetivas de la entidad federativa donde radique la autoridad que práctica la diligencia y no atendiendo a las normas del juez exhortante.

El primer de los motivos de disenso, deviene inoperante, en razón que desde el auto que admitió a trámite su solicitud de fecha *****se estableció por el juzgado de origen que admitía a trámite *****,

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debía realizarse de manera personal toda vez que se asemeja o equipara a un emplazamiento se ordenó que el llamamiento a la Litis incidental se practicara bajos tales parámetros, inclusive se citó la jurisprudencia de la Primera Sala con rubro: *“NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES O EJECUTIVOS. DEBE ORDENARSE DE MANERA PERSONAL A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LO PROMOVÍÓ”*; de ahí que en todo caso, los argumentos que expresa en relación a las reglas contenidas en el artículo 697 adjetivo, relativas a dar vista a su contraparte con la solicitud, no así realizar su llamamiento a manera de emplazamiento; debió patentizarlos confrontando aquella determinación y no la presente, de ahí lo inoperante de sus argumentos; lo anterior inclusive en razón que en acuerdo de radicación le fue requerido para que proporcionara el domicilio en donde notificar a los demandados incidentales.

El segundo de sus argumentos, es menester primero advertir la definición y naturaleza jurídica de exhorto:

Así, tenemos que existe una clasificación de los medios de comunicación:

Primero se habla de los medios de comunicarse de los Jueces y tribunales con los litigantes e interesados; en este grupo coloca a las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

Segundo, los medios de comunicación de los Jueces o tribunales entre sí, con poderes o autoridades de otro orden y con autoridades judiciales del extranjero, suplicatorios, exhortos, cartas órdenes o despachos, mandamientos, exposiciones, oficios y reales provisiones.

Al caso concreto, es menester solo ocuparse de las comunicaciones relacionadas con los medios de comunicación procesal entre autoridades judiciales, entre los que se encuentra la figura del exhorto.

Al respecto, es menester señalar que *****en su diccionario de lengua, nos otorga el siguiente concepto o definición de exhorto, lo que define de la manera siguiente:

"(1a. pers. De sing. del pres. de indic. De exhortar, fórmula que el J. emplea en ciertos despachos).

"1. m. Der. Despacho que libra un J. a otro de igual categoría para que mande dar cumplimiento a lo que le pide."

Por su parte, la doctrina define al exhorto como un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial deba practicarse en lugar distinto al del juicio; así, la autoridad judicial que emite el exhorto se denomina exhortante y la que lo recibe, o a quien ésta esté dirigida, exhortado.

Es pues un instrumento de cooperación, usado entre autoridades judiciales competentes en sus respectivos territorios (ya sea de una misma nación o de diversos

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estados soberanos), en virtud del cual, la primera autoridad, denominada requirente, solicita de la otra, la requerida, la realización de un acto específico en el territorio de la segunda, necesario para satisfacer formalidades procedimentales, allegarse los elementos probatorios indispensables a fin de resolver la controversia sometida a proceso o reconocer validez, en su caso, ejecutar sus decisiones.

Es otras palabras, es una institución jurídica procesal mediante la cual se establece un vínculo de comunicación entre Jueces de igual jerarquía, pero de distinta jurisdicción con la finalidad de solicitar el apoyo del órgano jurisdiccional exhortado para que en uso de las facultades legales que puede desplegar en su jurisdicción, provea lo necesario para dar cumplimiento a lo ordenado en el exhorto.

Finalmente, no se desconoce, que la razón de ésta forma de comunicación entre autoridades de igual jerarquía, se explica por la distinta competencia territorial de los diversos órganos de los Poderes Judiciales, la cual, a su vez, obedece a una necesidad de división del trabajo que encuentra su fundamento en razones geográficas: distancias, densidad de población, comunicaciones, cantidad de pleitos, entre otras.

Es por ello que emerge la necesidad de que los órganos se ayuden mutuamente, lo que se conoce como el auxilio judicial, o sea, la asistencia y ayuda que para el desempeño de sus funciones propias deben brindarse unos

tribunales a otros, dentro de los marcos de sus respectivos regímenes legales.

Pero, además la idea de colaboración que todo esto implica, está la necesidad de que cada autoridad respete los ámbitos competenciales de las demás y, entre ellos, el ámbito territorial.

Por lo que al ser el exhorto un medio por el cual se establece un vínculo de comunicación entre Jueces de distinta jurisdicción, que tiene como finalidad solicitar el auxilio del exhortado para que en uso de las facultades legales que puede desplegar en su jurisdicción, provea lo necesario, conforme lo solicitado por el exhortante, sin que ello implique prórroga o renuncia de jurisdicción de éste; es también claro en establecer que debe ocurrir en relación al cumplimiento de lo ordenado; siendo válido concluir que el cumplimiento del exhorto debe constreñirse a lo expresamente facultado por el Juez exhortante sin que implique facultad para decidir sobre la intervención en el citado medio de comunicación de diversas personas a las expresamente facultadas, así como tampoco sobre la legalidad del procedimiento y su resolución, pues ello es facultad exclusiva de quien conoce del juicio.

Por lo anterior, la comunicación entre autoridades mediante exhorto, se trata de una jurisdicción delegada que tiene como límites las facultades que expresamente confiere el órgano jurisdiccional exhortante, por lo que para determinar las del exhortado, debe acudir al auto en que aquél dispuso el envío de la citada

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comunicación procesal.

Por lo que de testimonio que en vía de informe justificado rindió la juzgadora de origen, se advierte, que por auto de *****admitió a trámite la demanda incidental y advirtió que *“dada la importancia de la notificación que admite el incidente de ejecución, esta se asemeja o equipara al emplazamiento a juicio, pues solo a través de un correcto llamamiento a juicio el demandado estará en posibilidad de oponerse si así lo considera a lo condenado a la acción que se demanda...”*; es que ordenó se practicara de manera personal la notificación a los demandados incidentales, y para ello requirió a la actora incidental los domicilios para tal efecto, lo que una vez proporcionados se advirtió que estos se encuentran ubicados fuera de la jurisdicción territorial del juzgado de origen, por lo que fue menester solicitar el apoyo del juzgador donde estos radican.

Así habiéndose ordenado el llamamiento a la Litis incidental mediante exhorto, encontrando que por lo que al demandado *****este se entendió con la diversa codemandada *****, quien dé la razón de notificación realizada por la fedataria del juzgado exhortado, Licenciada. *****, indicó encontrarse en el domicilio señalado en autos siendo el correcto y además por el dicho de esta última quien refirió ser esposa de la persona buscada, quien le manifestó además que ahí vive la persona buscada que ambos viven en ese domicilio.

Por lo anterior y por lo expuesto en párrafos precedentes en el sentido que, el exhorto es un medio de

comunicación por medio del cual se solicita la colaboración y auxilio de un órgano jurisdiccional, no implica que deba desconocerse el ámbito territorial de competencia del exhortado ni las normas adjetivas que regula su actuar, en razón que el juzgado exhortante no podría desempeñar sus funciones soberanas ni invadir la del órgano de quien solicita colaboración, lo que encuentra franco sustento en el artículo 121 fracción I de la norma constitucional que textualmente establece.

“Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

*I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.
...”*

Por lo tanto, los argumentos de la quejosa resultan fundados, al advertirse que el emplazamiento se realizó atendiendo las normas que obligan su actuar, específicamente las contenidas en los numerales 154 y 155 del código adjetivo del Estado de Guerrero que disponen:

“Artículo 154.- Primera notificación. La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juzgador o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.”

*“Artículo 155.- Emplazamiento. Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare el demandado, se le hará notificación por cédula.
La cédula, en los casos de este artículo y del anterior se entregará*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que deba ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido en su escrito inicial.”

Esto es así porque como se indicó, la fedataria del juzgado cuya colaboración se solicitó, hizo constar:

“...me constituí de manera legal al *****, en busca del ciudadano ***** a fin de notificarle el contenido de los *****antes 108/2020 del incide del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, derivado del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por *****, en contra de *****Y/O, así como el diverso *****dictado en el exhorto citado al rubro, del índice de este juzgado, cerciorada de estar en el domicilio correcto, seguidamente me encuentro a una casa habitación, al hacer el llamado del interior sale atender la presente diligencia una persona *****, quien dijo llamarse *****, ante dicha persona me identifiqué de manera *****, asimismo le solicito se identifique con algún documento oficial con fotografía como la persona que dice ser accediendo a identificarse con su credencial *****expedida por el Instituto Nacional electoral, en cuyo margen derecho obra *****que concuerda con los rasgos fisonómicos de la persona que la porta, a quien le devuelvo dicho documento por ser de uso personal; seguidamente la suscrita, le pregunta si en ese domicilio vive el señor *****persona de quien en este acto requiero su presencia, la de la voz manifiesta que en ese domicilio efectivamente vive el buscado, pero por el momento no se encuentra, salió y regresa más tarde al domicilio, la información la proporciona porque es su esposa del buscado y ambos viven en ese domicilio; acto continuo le hago saber el motivo de mi visita y por medio de quien me atiende, mediante cedula de notificación debidamente sellada y firmada por las suscrita, le notificó el contenido de los proveídos antes mencionados, por ende, con el juego de copias simples que se anexan, le doy vista a la parte demandada *****

Por lo tanto al encontrarse el actuar del

juzgado exhortado de acuerdo a su normativa y amparado en términos del 121, fracción I constitucional, es que se declara fundada la queja hecha valer y por ende, debe modificarse el auto recurrido de *****, para quedar como sigue:

*“El suscrito Licenciado *****, segundo secretario de Acuerdos del Juzgado, en términos del artículo 80 del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta a la Titular de los autos con el escrito recibido, registrado con el número ***** signado por la Licenciada ******

*El suscrito Licenciado *****, Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos; Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil en vigor : **CERTIFICA:** Que el plazo legal de ***** concedido a la parte demandada *****, para desabogar la vista que se le mando dar por auto de fecha *****, comenzó a transcurrir a partir del *****, lo que se asienta para constancia y efectos legales procedentes. Conste.*

****** , ******

*A sus autos el ocurso de cuenta registrado con el número ***** signado por la Licenciada ***** apoderada legal de la parte actora, visto su contenido y atendiendo a la certificación que antecede, y toda vez que la demanda ***** y ***** no dieron contestación a la demanda incidental en su contra dentro del plazo legal concedido para tal efecto, se les tiene por precluido su derecho para tal efecto; asimismo y toda vez que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal se les practicaron por medio del **Boletín Judicial**. En consecuencia continúese con el procedimiento que establece el numeral 697 del Código Adjetivo de la entidad. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.*

Apoya a lo anterior las tesis con rubro:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 184135
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.6o.C.277 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 984
Tipo: Aislada

EXHORTOS GIRADOS POR JUECES

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LOCALES. SU DILIGENCIACIÓN DEBE HACERSE CON APEGO A LAS NORMAS ADJETIVAS DEL DERECHO LOCAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE SE REALICEN.

En tratándose de las diligencias realizadas con motivo de un exhorto, éstas se deberán practicar con apego a las normas adjetivas del derecho local de la entidad federativa donde radique el Juez exhortado, sin que esté obligado este último, ni facultado para someterse en sus actuaciones con motivo de un exhorto a las leyes del Estado del órgano jurisdiccional exhortante, toda vez que de lo contrario las diligencias resultarían ilegales. Lo anterior tiene su fundamento en el principio de soberanía estatal previsto en el artículo 121, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual categóricamente señala que la legislación de cada Estado es aplicable en su territorio, pero no fuera de éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4996/2002. Lucía Ambriz Camacho. 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los diversos numerales 553, 554, 555 y 557 del Código Procesal Civil, es de resolverse y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **PROCEDENTE** la **QUEJA** interpuesta por ***** en su carácter de Apoderada legal para pleitos y cobranzas de la actora ***** antes *****; contra el auto de *****,

dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio *****promovido por la *****antes mencionada en contra de *****, radicado bajo el número de expediente **213/2020-2**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente, y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Presidente de sala; Magistrado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** y Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, integrantes, siendo esta última ponente en el presente asunto, ante el Secretario de acuerdos licenciado **MARCO POLO SALÁZAR SALGADO**, con quien actúan y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Civil: 349/2022-19
Expediente: 213/20-2
Recurso: Queja

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estas firmas corresponden al toca civil 349/22-19, derivado del expediente 213/20-2. Conste.
BLRM'jbd